

Año: 2011

Expediente: 6948/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS HOLGUIN AGUIRRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO A LA FRACCION IV DEL ARTICULO 444, ASI COMO ADICION DE UN TERCER PARRAFO A LA FRACCION VII DEL MISMO ARTICULO Y POR ADICION DE UN ARTICULO 444 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de Junio del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZALEZ.
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA:

El Suscrito Juan Carlos Holguín Aguirre, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México a la LXXII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudo a presentar **Iniciativa por el cual se reforma por adición de un segundo párrafo a la Fracción IV del artículo 444 así como adición de un tercer párrafo a la fracción VII del mismo artículo, y se adiciona un artículo 444 bis, todas del Código Civil para el Estado de Nuevo,** lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Compañeros legisladores la Fracción Parlamentaria del Partido Ecologista de México, se ha manifestado en innumerables ocasiones en defender firmemente el interés superior del niño, apoyamos la reforma Constitucional de Nuestro Estado en este sentido, asimismo participamos activamente en las diferentes etapas del proceso legislativo de la Nueva Ley que regula el funcionamiento de las

Instituciones que tienen bajo su guarda y custodia a niños niñas y adolescentes del estado de Nuevo León.

Por lo anterior estimamos conveniente y oportuno poner a su consideración la presente Iniciativa a fin de evitar sustancialmente que la estancia de los niños en instituciones tanto públicas como privadas de asistencia social sea prolongada, y que su inserción a un núcleo familiar estable, ya sea biológico o adoptivo, se logre en el menor tiempo posible. Esto se conseguiría únicamente con las reformas necesarias que eviten que el pequeño pase años de su vida en espera de la pérdida de los derechos paterno-filiales para obtenerlo.

Se estima que el total de huérfanos de América Latina y el Caribe suman diez millones 700 mil, de los cuales Brasil ocupa la primera posición al participar con el 34.57 por ciento del total, y México el segundo con un 14.95 por ciento.

México ocupa el primer lugar de niños y adolescentes en trámite para que se les permita entrar a los procesos de adopción entre los países de Latinoamérica, pues son 29 mil 310 los menores institucionalizados en nuestro país, esto con base a una proyección realizada por el Sistema Nacional DIF.

En este punto, es importante destacar el papel que juegan las instituciones privadas de asistencia social, ya que debido a que en ocasiones el gobierno no cuenta con todos los recursos económicos o materiales necesarios para brindar al menor un lugar seguro en donde

refugiarse, son dichas instituciones quienes proporcionan a este sector vulnerable de la sociedad toda la ayuda que requieren. Por tanto, es de suma importancia que a todos los menores acogidos por dichas instituciones privadas también se les tramite el procedimiento de juicio especial de pérdida de la patria potestad, siempre y cuando las mismas se encuentren debidamente acreditadas.

Por ello proponemos en la presente iniciativa que la **declaración judicial de abandono** sea causal de la pérdida de la patria potestad estableciendo dicha postura como la primera solución a esta problemática. El fin es, que con motivo del abandono o de la exposición de un menor después del tiempo estipulado como abandono por ley, se declare el abandono por resolución judicial y en ese mismo juicio le sea nombrado tutor legítimo, quien a su vez podrá otorgar su consentimiento para la adopción del menor, lo que se traduce en agilizar el procedimiento y proveer al menor de bienestar, garantizando así, su seguridad jurídica.

El permitir que día a día ingresen más menores a instituciones de beneficencia refleja la falta de interés por parte de la autoridad y del aparato gubernamental, pues es claro que si después de un tiempo prudente no hay atención de quien ejerza la patria potestad, es evidente la omisión de cuidado, independientemente de cualquiera que sea el caso.

Atendiendo a los principios mencionados no podemos formar futuros ciudadanos con la carencia de amor y estabilidad emocional. El interés

fundamental es la concientización de garantizar jurídicamente la vida de un menor en situación vulnerable.

Por lo anteriormente expuesto, la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México sometemos a consideración de esta soberanía el siguiente:

Decreto

Único: Se reforma por adición de un segundo párrafo a la Fracción IV del artículo 444 así como adición de un tercer párrafo a la fracción VII del mismo artículo, y se adiciona un artículo 444 bis, todas del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:

I, II, III.....

IV.-

Las visitas ocasionales o intermitentes, no interrumpen el término de referencia si no tienen el firme propósito de que el menor les sea reintegrado.

V, VI,.....

VII.- Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada.

También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

En cualquiera de los casos de abandono o exposición descritos en las fracciones IV, V, VI y VII, bastará la declaración judicial de abandono para que el menor pueda ser entregado en adopción.

Artículo 444 bis.- La declaración de abandono a la que se refiere el artículo anterior será otorgada por el juez con vistas a la futura adopción del menor cuyos padres o personas quienes ejercen la patria potestad hubieren abandonado o expuesto, es decir, se hubieren comportado con manifiesto desinterés hacia él, sin causa que lo justifique, en términos de comprometer los vínculos afectivos propios de la filiación. Si observaren tal conducta, durante el tiempo establecido en las fracciones señaladas del artículo 444 a las que se hace mención en su último párrafo, anteriores al pedido de declaración, y en caso de expósitos dicha declaración podrá ser inmediata la cual traerá como consecuencia la pérdida de la patria potestad sin necesidad de seguirse previamente un juicio.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su
Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E

Monterrey, Nuevo León a 10 de Junio de 2011



DIP. JUAN CARLOS HOLGUIN AGUIRRE.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO